



CHACO

DECRETO 1940/2001

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Sistema provincial de áreas naturales protegidas.
Reglamentación de la ley 4358.
del 13/11/2001; Boletín Oficial 26/11/2001.

Artículo 1º - Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 4358, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º - La Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Fauna, Parques y Ecología, serán las dependencias competentes para la aplicación de la reglamentación de la Ley Nº 4358.

Art. 3º - Los casos no previstos en el presente Decreto Reglamentario, serán resueltos por el Organismo de Aplicación.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

Rozas; Dudik.

ANEXO I

Art. 1º - El presente reglamento tiene como objetivo general, establecer las normas que regularán los mecanismos para la creación, implementación y manejo de las áreas naturales protegidas de la Provincia del Chaco, conforme a la Ley Nº 4358/96.

Art. 2º - Para los fines previstos en esta reglamentación y su aplicación, se establecen las siguientes definiciones:

* Area Protegida: Zona destinada específicamente a la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos (naturales y culturales) asociados a la misma. Los términos "unidad de conservación" y "unidad de manejo" se emplean como sinónimos.

* Fauna silvestre: Son aquellos animales vertebrados e invertebrados que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.

* Flora silvestre: Son todos los vegetales superiores e inferiores que, temporal o permanentemente, habitan las Areas Naturales Protegidas.

* Hábitat: Es el lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

* Ecosistema: Es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

* Conservación: Protección y administración de los recursos naturales en forma continua, con el fin de asegurar óptimos beneficios sin colocar en riesgo la existencia de los ecosistemas existentes y garantizando la permanencia de la diversidad biológica.

* Preservación: La forma mas rigurosa de protección. Su principal objetivo es mantener a perpetuidad el estado de conservación de un sector.

* Diversidad biológica o Biodiversidad: La variedad de genotipos, especies, poblaciones, comunidades, ecosistemas y procesos ecológicos existentes en una determinada región.

* Uso sostenido: Forma económicamente viable y socialmente justa de aprovechamiento del ambiente, que garantiza a perpetuidad los recursos naturales renovables y los procesos ecológicos, manteniendo la biodiversidad. Se emplean como sinónimos: "Uso sustentable", "uso sostenible" y "aprovechamiento sostenido".

* Manejo: Toda acción que interviene sobre los recursos naturales, basándose en

conocimientos tradicionales, científicos y/o técnicos, con el propósito de promover y garantizar la conservación de la naturaleza.

* Plan de manejo: Documento técnico que, basándose en los objetivos de conservación del área protegida, define sus principales valores, orienta y controla el manejo de sus recursos, establece las pautas de uso de la unidad, fija su zonificación y planifica el desarrollo y la implementación de estructuras físicas necesarias para el efectivo funcionamiento de la unidad.

* Plan Operativo Anual: Es el documento que señala las actividades a ejecutar durante el período de un año calendario, y que proviene del Plan de Manejo existente para la unidad.

* Población Tradicional: Población humana, culturalmente diferenciada, que habita desde varias generaciones un determinado ecosistema y presenta una estrecha dependencia del medio natural para su alimentación, abrigo y otras condiciones materiales de subsistencia.

* Zonificación: Dentro de un área protegida, delimitación de sectores con objetivos y normas específicas, realizada de acuerdo a las pautas definidas conforme a la categoría de manejo y objetivos de conservación, y tendiente al amparo, manejo y control efectivos de la unidad.

* Zona de amortiguación: Territorio ubicado en el entorno de una unidad de conservación, donde las actividades humanas están sujetas a normas y restricciones específicas, con el propósito de minimizar los efectos negativos sobre la misma. Se emplean como sinónimos los términos "zona de amortiguamiento" y "zona buffer".

* Impacto ambiental: Es la modificación de la condición y características originales de un área natural, producida por fenómenos naturales o causados directa o indirectamente por la acción humana.

* Evaluación de impacto ambiental: Es el proceso de análisis encaminado a predecir el cambio ambiental que un proyecto produciría, en el supuesto de que se llevase a cabo.

Autoridad de aplicación

Art. 3° - La Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4358 y de sus reglamentaciones.

Identificación de prioridades para el sistema de Areas Protegidas

Art. 4° - La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4358 deberá evaluar la situación ambiental de las principales ecoregiones de la Provincia y establecerá un Plan Estratégico para la conservación del patrimonio natural y cultural de la Provincia del Chaco; el mismo estará orientado de acuerdo a los objetivos fijados para el Sistema Provincial de Areas Protegidas.

Art. 5° - El Plan Estratégico deberá ser un documento rector de las principales acciones a seguir durante los próximos diez (10) años. Este plazo es tentativo y deberá ser evaluado por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Art. 6° - El Plan Estratégico deberá contar con:

* Descripción y diagnóstico del estado de conservación actual de los recursos naturales y culturales de la Provincia.

* Prioridades en el ámbito de la conservación in situ, con la identificación de sitios y especies que merecen especial protección.

* Objetivos específicos del Sistema Provincial de Areas Protegidas a corto plazo.

* Planteo de proyectos concretos tendientes al cumplimiento de los objetivos planteados, con la inclusión de responsables y cronogramas para su ejecución.

* Políticas y mecanismos generales que garanticen la continuidad del proceso de instauración del Sistema de Areas Naturales Protegidas en la Provincia.

Art. 7° - La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios para que la información registrada en el Plan Estratégico sea publicada, y será responsable de que las instituciones cuyas actividades se relacionen con el tema se notifiquen de la existencia del documento.

Proyectos para la creación de nuevas áreas

Art. 8° - Las propuestas para la creación de áreas protegidas deben ser acompañadas de los fundamentos técnico-científicos que justifiquen su implementación.

Art. 9° - Todo proyecto de área protegida elaborado por la Autoridad de Aplicación o por

un solicitante, será presentado en forma escrita.

Art. 10. - El proyecto deberá incluir la siguiente información acerca de la nueva unidad de conservación propuesta:

- * Valores naturales y/o culturales que justifican la creación de una nueva área protegida en el sector.
- * Ubicación geográfica y límites propuestos.
- * Dominio y jurisdicción.
- * Situación legal.
- * Accesos disponibles.
- * Uso de la tierra, del lugar y de su entorno.
- * Cartografía correspondiente.

Art. 11. - En caso de que el proyecto sea elaborado por la Autoridad de Aplicación, además, deberán definirse los mecanismos para lograr el amparo del sector propuesto y las inversiones necesarias para la creación de la unidad de conservación.

Art. 12. - En un proyecto para brindar protección conforme a la categoría de Monumento Natural Provincial, deberán redactarse los fundamentos técnico-científicos y/o socioeconómicos que avalen la especial protección de la especie, ecosistema o manifestación natural sugerida.

Art. 13. - De presentarse dudas con respecto a algún tema que implique reparos a la plena aceptación de algún proyecto para su ejecución, la Autoridad de Aplicación enviará copias del mismo al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a fin de que se efectúen las observaciones pertinentes sobre las propuestas de áreas protegidas y/o monumentos naturales.

Art. 14. - El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días para hacer llegar a la Autoridad de Aplicación las observaciones sobre el proyecto elaborado.

Art. 15. - La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de incorporar o no al proyecto, los conceptos vertidos en las observaciones efectuadas.

Art. 16. - El Organismo de Aplicación de la Ley N° 4358 es quien decidirá cualquier cuestión que no estuviese claramente resuelta en el presente reglamento.

Art. 17. - De no existir respuesta del Consejo Provincial del Medio Ambiente sobre la propuesta en el plazo establecido en el Artículo 14 de este Decreto, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para dar curso al Proyecto para su tratamiento en el Poder Legislativo.

Áreas protegidas en sitios limítrofes

Art. 18. - Se deberá poner especial énfasis en la creación de áreas protegidas en aquellos territorios que limitan con unidades de conservación nacionales y/o provinciales en estados vecinos. Asimismo, en el caso de que se considere el establecimiento de una nueva unidad en sectores limítrofes, se tenderá a persuadir a la/s provincia/s vecina/s a que tomen idénticas medidas dentro de sus territorios.

Art. 19. - En el caso de áreas protegidas limítrofes, se deberá tender a la planificación conjunta y al establecimiento de acciones de manejo coordinadas, que permitan una protección más efectiva del sector. Estas acciones deben quedar claramente estipuladas en los respectivos planes rectores de ambas unidades.

Art. 20. - Lo establecido en los artículos anteriores es igualmente válido para zonas fronterizas internacionales y para aquellas ubicadas en el entorno de áreas protegidas ya creadas dentro de la Provincia del Chaco.

Áreas protegidas en sectores fiscales provinciales

Art. 21. - La Autoridad de Aplicación deberá efectuar una evaluación de la situación actual de todos los terrenos fiscales con los cuales cuenta el Estado provincial, considerando su potencialidad como áreas protegidas. Para esta tarea, el Organismo de Aplicación contará con el apoyo técnico del programa Sistema de Información del Territorio, llevado a cabo por la Dirección de Catastro.

Art. 22. - En caso de considerarse que un sector fiscal cuenta con recursos naturales de características tales que merezcan especial protección, la Autoridad de Aplicación deberá

iniciar inmediatamente las gestiones necesarias para su incorporación al Sistema de Areas Protegidas. Las tierras en cuestión deberán mantenerse en patrimonio del Estado, y en caso de ser necesario, se procederá a la expropiación o convenio respecto de las mejoras y/o derechos de uso que hubiese adquirido el ocupante legítimo de éstas.

Areas protegidas privadas

Art. 23. - En el caso de sectores privados que cuenten con recursos naturales destacados, y que se considere que merecen una protección especial, pueden ser incorporados al Sistema de Areas Protegidas conforme a la categoría de Reservas de Uso Múltiple, prevista en la Ley N° 4358.

Art. 24. - La Autoridad de Aplicación poseerá la facultad de crear Reservas de Uso Múltiple de dominio privado mediante convenios con los propietarios del área. Esto implica la aceptación voluntaria, por parte de los propietarios, de todos los preceptos establecidos en las normas legales en vigencia.

Art. 25. - La propuesta de protección privada podrá ser formulada por la Autoridad de Aplicación, el mismo propietario interesado en la conservación de los recursos naturales bajo su dominio y/o por cualquier otra entidad que lo considere conveniente.

Art. 26. - Con anterioridad a la firma del convenio, se procederá a la evaluación en el terreno, de los valores naturales del área propuesta. Este análisis deberá ser efectuado por técnicos competentes designados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 27. - El convenio entre el particular y la Autoridad de Aplicación deberá contemplar el manejo conjunto del sector.

Art. 28. - Una vez firmado el convenio entre el propietario y el Organo de Aplicación la unidad de conservación quedará formalmente incorporada al Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, lo que implica su mención y descripción en aquellos materiales destinados a la difusión pública del Sistema.

Art. 29. - Con posterioridad a la firma del convenio entre el propietario y la Autoridad de Aplicación, se procederá a la ordenación del territorio, con la conformidad de ambas partes.

Art. 30. - La zonificación de las Reservas de Uso Múltiple deberá incluir un núcleo de protección estricta, cuya superficie no será inferior al 10 % de la propiedad. Las pautas de manejo de este núcleo deberán ser equivalentes a las establecidas para la categoría de Reserva Natural Estricta de la Ley N° 4358.

Art. 31. - Para la delimitación del núcleo intangible dentro de la Reserva Privada de Uso Múltiple, serán sitios de prioridad aquellos que cuenten con uno o varios de los siguientes rasgos:

* Ser hábitat de especie amenazada.

* Ser parte de una cuenca hídrica.

* Ser un territorio que sirva de conexión entre otras áreas protegidas.

* Poseer formaciones vegetales ribereñas.

* Ser un sitio importante de reproducción para la fauna, nidificación, alimentación o reposo de aves migratorias, etc.

Art. 32. - La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización de las áreas protegidas de dominio privado que en virtud de convenios pasen a integrar el Sistema.

Art. 33. - Las áreas protegidas privadas, establecidas por Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) con personería jurídica, podrán solicitar su integración al Sistema presentando su solicitud a la Autoridad de Aplicación, quien resolverá al respecto.

Art. 34. - En cuanto a las actualmente conocidas como Areas Especialmente Protegidas, para su incorporación al Sistema, deberán cumplir con los preceptos enunciados en los artículos anteriores.

Art. 35. - Será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación la elaboración del modelo de convenio para el establecimiento de las Reservas Privadas de Uso Múltiple.

Art. 36. - Si por cualquier circunstancia se sustituyera el titular de dominio de una propiedad, conforme al presente régimen, la Autoridad de Aplicación invitará al nuevo propietario a adherirse al mismo.

Art. 37. - Ante terrenos de dominio privado que cuenten con valores naturales

excepcionales, merecedores de una protección más rigurosa, la Autoridad de Aplicación deberá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, que sean declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación. El trámite legislativo posterior a la identificación del sitio será similar al establecido en los artículos anteriores.

Consejo Provincial del Ambiente

Art. 38. - Sin perjuicio de las funciones establecidas en la ley N° 4358, se establece designar al COPROA (Ley N° 3964) como órgano de asesoramiento del Estado provincial. Este ente deberá asumir las funciones específicas que se detallan en la presente reglamentación.

Art. 39. - Para poder recomendar sobre decisiones relacionadas con el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, el COPROA deberá disponer de un equipo técnico-científico asesor, constituido por personalidades de reconocido entendimiento y experiencia en temas relacionados con la conservación de la naturaleza.

Art. 40. - Los miembros del equipo técnico-científico serán designados por el COPROA, y su composición deberá ser informada oportunamente al Organismo de Aplicación.

Art. 41. - El funcionamiento y la organización internos del grupo de asesores será establecido por el COPROA.

Art. 42. - Los miembros del equipo técnico-científico deberán comprometerse a colaborar para la evaluación de los proyectos de las nuevas unidades de conservación, y participar activamente en los talleres para la elaboración de los Planes de Manejo de las áreas protegidas de la Provincia del Chaco.

Art. 43. - Las recomendaciones finales efectuadas por el COPROA sobre temas ligados al SPAP, deberán ser dirigidas a la Autoridad de Aplicación en forma de documento escrito.

Procesos participativos y convenios de cooperación con otras entidades

Art. 44. - Serán incentivados y promovidos procesos participativos o de cooperación con otras entidades, especialmente en tres momentos diferentes del establecimiento de una unidad de conservación:

- a) En los estudios que fundamentan su creación.
- b) En la caracterización e inventariado de los recursos naturales; y
- c) En la ejecución de las actividades programadas en los planes de manejo.

Art. 45. - La Autoridad de Aplicación deberá considerar la posibilidad de firmar convenios de cooperación técnica con instituciones públicas y privadas (provinciales, nacionales o internacionales, ONGs) para el desarrollo de los siguientes temas:

- * Elaboración del Plan Estratégico del Sistema Provincial de Areas Protegidas.
- * Identificación de sectores aptos para la creación de nuevas áreas protegidas.
- * Discernimiento de especies animales y vegetales que merecen especial amparo.
- * Prospección biológica de áreas protegidas creadas o de interés para el establecimiento de nuevas unidades de conservación.
- * Elaboración de los Planes de Manejo de las áreas naturales protegidas.
- * Evaluación del estado de conservación de las Zonas Especialmente Protegidas (Reservas Privadas de Uso Múltiple), para su incorporación definitiva al SPAP.
- * Capacitación del personal.

Art. 46. - Para los acuerdos de cooperación se tendrán en cuenta a: La Universidad Nacional del Nordeste, la Administración de Parques Nacionales, institutos privados, investigadores y/o toda institución o persona que acredite experiencia sobre los temas expuestos en el Artículo 45.

Art. 47. - EL COPROA será la instancia que analizará los antecedentes de las entidades que de esta manera colaboren con el Organismo de Aplicación, y se expresará sobre la conveniencia del acuerdo.

Implementación de las áreas protegidas

Art. 48. - Una vez creada un área protegida por Ley provincial, la Autoridad de Aplicación deberá establecer los objetivos de conservación específicos para la unidad. Los mismos se formularán de manera precisa y sobre la base de los valores naturales y culturales más destacados del área.

Art. 49. - Los objetivos de conservación serán expuestos de manera concluyente, concisa, y ordenados de acuerdo a la prioridad que éstos poseen. Esta medida facilitará la toma de

decisiones para el efectivo manejo de las áreas protegidas.

Art. 50. - La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios para que la nueva unidad de conservación cuente con una mensura precisa en un término no mayor a los doce (12) meses.

Art. 51. - Una vez establecidos claramente los límites del área, la Autoridad de Aplicación evaluará la necesidad y viabilidad del establecimiento de un alambrado perimetral. Se propenderá a la instalación de este tipo de cercos con la mayor rapidez posible, poniendo énfasis en aquellos límites conflictivos.

Art. 52. - Con posterioridad a la creación del área protegida, la Autoridad de Aplicación arbitraré los medios para efectuar estudios tendientes a la precisa caracterización biogeográfica, y la determinación de los méritos culturales y turísticos, entre otros aspectos, conforme a la categoría de manejo asignada.

Art. 53. - Como parte de la caracterización del área protegida, deberá dedicarse un capítulo especial a la descripción del entorno inmediato a la unidad, y a la interacción existente entre ambos territorios.

Art. 54. - La caracterización, los inventarios de flora y fauna y los diagnósticos de las áreas protegidas son estudios cuya responsabilidad recae en la Autoridad de Aplicación, y para su eficiente cumplimiento, si es necesario, deberá pedir la colaboración de entidades especializadas en la materia, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 45, 46 y 47 del presente reglamento.

Art. 55. - La Autoridad de Aplicación será responsable del establecimiento de una zonificación preliminar, conforme a la categoría de manejo y a los objetivos de conservación específicos del área. La zonificación definitiva será acordada en el Plan de Manejo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45.

Art. 56. - Los artículos anteriores también tendrán vigencia para aquellas áreas protegidas creadas con anterioridad a la aprobación del presente reglamento.

Administración local de las áreas protegidas

Art. 57. - La Autoridad de Aplicación deberá tender al establecimiento en cada área protegida, de un administrador local, un grupo de guardaparques y personal auxiliar.

Art. 58. - En un plazo no mayor a un (1) año desde la creación del área protegida, la Autoridad de Aplicación deberá seleccionar un administrador local, o guardaparque, para la misma.

Art. 59. - Para la selección de la persona que ocupe el cargo de Administrador del área protegida, se efectuará un concurso abierto o las instancias administrativas que correspondan.

Art. 60. - El cargo de Administrador deberá ser desempeñado por profesional que acredite experiencia en el manejo de recursos naturales y/o conservación biológica. Se preferirán aquellas personas que hayan desarrollado este tipo de actividades en la región chaqueña.

Art. 61. - En áreas protegidas cuya categoría de manejo involucre poblaciones tradicionales, los candidatos al puesto de Administrador deberán contar además, con antecedentes en ciencias sociales.

Art. 62. - Serán funciones y acciones del administrador del área:

* Dirigir y manejar el área a su cargo.

* Ejercer la representación del SPAP y establecer vínculos con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, tendientes a la integración de las comunidades con los objetivos de conservación del área protegida a su cargo.

* Fiscalizar y evaluar las prestaciones de servicios y trabajos que se ejecuten en el área bajo su responsabilidad.

* Intervenir en la elaboración de los planes de manejo del área a su cargo y ejecutarlos.

* Ejecutar el control y seguimiento de todas las acciones de su incumbencia.

* Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los fines en el marco de las facultades conferidas.

* En el área de su responsabilidad, deberá dirigir el Cuerpo de Guardaparques y el grupo de auxiliares si lo hubiere.

Cuerpo de Guardaparques

Art. 63. - Los guardaparques son los agentes dedicados al cumplimiento de las normas de la Ley N° 4358 y sus reglamentaciones.

Art. 64. - El cuerpo de guardaparques de un área es una entidad subalterna al administrador, y su establecimiento en una unidad se encuentra subordinada a la designación del administrador.

Art. 65. - Podrán desempeñarse en tal función, personas que hayan egresado con título de guardaparques nacionales o provinciales, así como aquellas que acrediten cursos de capacitación como tales en Argentina o en el exterior.

Art. 66. - Durante los primeros años de desarrollo del sistema de áreas protegidas, de no poder contar con guardaparques graduados, podrán ingresar personas con amplios conocimientos empíricos de la región donde se ubica el área protegida. Los lugareños y/o habitantes del sector que demuestren habilidades en el desempeño a campo y conocimiento de fauna y flora, tendrán prioridad en el momento de la selección.

Art. 67. - Con anterioridad al ejercicio de sus funciones, los futuros guardaparques deberán realizar un curso taller de capacitación, que organizará la Autoridad de Aplicación con la colaboración del COPROA.

Art. 68. - El dictado del curso taller estará a cargo de entidades relacionadas con el tema, quienes serán convocadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 69. - En este curso taller deberán ser abordados al menos, los siguientes temas: Biogeografía; Subregiones ecológicas; Conocimiento de los suelos del Chaco; Ecología del fuego; Ecología de la lluvia; Flora y Fauna silvestres; Herbarios; Censos de fauna; Fotografía de la Naturaleza; Legislación de Fauna; Legislación de Bosques; Legislación de Areas Silvestres Protegidas; Normas y procedimientos; Fuerzas de Seguridad: Su papel en la prevención y lucha contra el furtivismo. Colaboración con el cuerpo de guardaparques; Comportamiento animal; Nociones básicas sobre primeros auxilios; etc.

Art. 70. - Para aquellas unidades con categorías de manejo que involucren poblaciones tradicionales, se propenderá a la designación de guardaparques con amplios conocimientos de la idiosincrasia de estas comunidades.

Art. 71. - Anualmente, los guardaparques provinciales deberán efectuar una práctica en áreas protegidas de jurisdicción nacional, en virtud de lo cual, la Autoridad de Aplicación firmará los convenios respectivos con la Administración de Parques Nacionales.

Art. 72. - Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley N° 4358 para el Cuerpo de Guardaparques, cuya jurisdicción se extiende a todas las unidades de conservación del Sistema Provincial de Areas Protegidas, aquél se regirá por un Manual de Misiones y Funciones que, en un plazo de ciento ochenta (180) días de aprobado el presente Reglamento, dictará la Autoridad de Aplicación.

Servicios auxiliares

Art. 73. - Para el desarrollo de tareas de mantenimiento y limpieza, vehículos e infraestructura edilicia, ubicadas en las unidades del SPAP, la Provincia contratará personal específico, cuyo número dependerá de las necesidades del área protegida en cuestión.

Planes de Manejo

Art. 74. - El Plan de Manejo es un documento de planificación que incluye información detallada de los aspectos geográficos, biológicos y humanos del área protegida, como ser:

* Localización de la unidad.

* Antecedentes legales y de manejo.

* Valores naturales y/o culturales del área: Inventarios florifaunísticos y cuantificación de los recursos naturales utilizables.

* Objetivos de conservación y descripción de problemas de conservación y otros conflictos.

* Resumen de su importancia en el ámbito de la conservación biológica.

* Caracterización del contexto regional y nacional.

* Caracterización de la unidad de conservación (Características ecológicas, socioeconómicas e histórico-culturales).

* Diagnóstico general del área (Representatividad ecológica, estado de conservación y valores especiales).

* Listado de problemas de conservación del área con su correspondiente priorización.

* Zonificación.

* Formulación de programas que incluyan propuestas de trabajo, actividades, plazos y presupuestos, destinadas al desarrollo y efectivo manejo de la unidad de conservación.

Art. 75. - Toda área protegida del SPAP de la Provincia del Chaco deberá contar con un Plan de Manejo, el cual se realizará antes de cumplirse los cinco años de la promulgación de la Ley de creación del área en cuestión.

Art. 76. - Cada Plan de Manejo tendrá una vigencia de cinco años.

Art. 77. - La Autoridad de Aplicación será la responsable de la realización del Plan de Manejo, y será quien elabore un documento preliminar que sirva como base para el Taller de discusión de dicho plan.

Art. 78. - El Taller de discusión del Plan de Manejo será el mecanismo de consulta a través del cual los sectores que puedan verse afectados o interesados en el manejo del área protegida, entre ellos los municipios, organizaciones gubernamentales y ONGs, y particulares en general, puedan manifestar sus consideraciones sobre las acciones de manejo establecidas para la unidad.

Art. 79. - Como consecuencia del Taller de discusión, quedará establecido el Plan de Manejo definitivo para el área en cuestión, el cual deberá ser actualizado una vez finalizada su vigencia mediante similar mecanismo.

Art. 80. - Los talleres serán abiertos y la Autoridad de Aplicación deberá anunciar públicamente su realización, e invitar especialmente a representantes de los municipios próximos al área, de entes privados y públicos ligados por convenio al SPAP, de pobladores del área y comunidades vecinas, de ONGs conservacionistas, del Consejo Provincial del Medio Ambiente, de instituciones académicas e institutos nacionales de ciencia y técnica, de la Administración de Parques Nacionales, de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia y personalidades destacadas en temas ambientales.

Art. 81. - En el interior de las áreas protegidas quedará vedada cualquier alteración, actividad o modalidad de utilización sin consultar a la Autoridad de Aplicación y que discrepe con los objetivos de conservación de la unidad y lo establecido en el Plan de Manejo.

Prescripciones de Manejo Generales para el SPAP

Art. 82. - La introducción y permanencia de animales nativos o exóticos, en caso de necesidad, podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación a efectos de ser destinados al servicio del área protegida para las tareas de control y vigilancia.

Art. 83. - Los ejemplares ya existentes de especies de fauna o flora exóticas, o los que se hayan introducido en las áreas protegidas y que no cumplan ninguna función relativa a las necesidades propias de las mismas, deberán ser convenientemente erradicados del lugar.

Art. 84. - La reintroducción y liberación de especies de fauna nativa proveniente de decomisos y/o de la cría en cautividad, deberán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 85. - Queda prohibida la instalación de carteles publicitarios o cualquier forma de comunicación audiovisual que no tenga relación directa con el programa interpretativo de las áreas protegidas.

Art. 86. - Queda prohibido arrojar basura u otros materiales que alteren la integridad paisajística, sanitaria o escénica de las áreas protegidas.

Art. 87. - Las basuras u otros materiales de desecho que se originen en las actividades permitidas en las áreas protegidas, deberán ser tratadas o arrojadas en lugares habilitados y en la forma más conveniente para no producir alteraciones o contaminaciones, como ser: Relleno sanitario, incineración o cualquier otra forma de tratamiento que transforme las basuras en inocuas para el ecosistema.

Art. 88. - Queda expresamente prohibida la práctica de cualquier acto que pueda provocar incendios en las áreas protegidas, así como también la extracción de maderas provenientes de la flora autóctona con fines comerciales, a excepción de las estipuladas en el Plan de Manejo, si éste las hubiere recomendado.

Art. 89. - Está expresamente prohibida la práctica de cualquier acto de persecución, captura y muerte de ejemplares de la fauna en las áreas protegidas, así como cualquier otra

actividad que afecte a la misma en su ambiente natural, salvo aquella que se efectuara con fines estrictamente científicos, aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 90. - Queda prohibido el ingreso y la permanencia de personas portando armas u otros elementos utilizados para el corte, caza o pesca, o cualquier otra actividad perjudicial para la fauna y la flora, de conformidad con la Ley N° 4358.

Art. 91. - A los efectos de este Reglamento, entiéndase por manifiesta intención de cazar, la presencia de personas provistas de armas, cartuchos, balas, perros u otros elementos sólidos para la matanza y/o captura de animales silvestres.

Art. 92. - Las actividades de investigación en las áreas protegidas podrán realizarse previa autorización de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con los términos de la presente reglamentación.

Art. 93. - Serán requisitos a solicitar, con la presentación del Proyecto de investigación:

* Responsable de Proyecto.

* Profesión.

* Institución a la que representa.

* Colaboradores en las tareas de campo.

* Título de Proyecto.

* Objetivos.

* Metodología.

* Tareas específicas a realizar en el área.

* En caso de colectarse material, deberán definirse: Tipo, cantidad y destino y una breve justificación de su colección.

* Período de trabajo

Art. 94. - La validez de la autorización de investigación será de un (1) año, debiéndose la renovar si se desea continuar el estudio después de dicho período.

Art. 95. - El o los investigadores responsables, se comprometerán a enviar una copia de los resultados de sus estudios a la Autoridad de Aplicación, con anterioridad a los seis meses de finalizadas las tareas, y si la complejidad de la investigación lo requiere, deberá elevar informes parciales durante el desarrollo del trabajo.

Art. 96. - A los efectos de la ejecución de los proyectos de investigación aprobados, solo podrá ser autorizada la captura, extracción, cosecha de semillas, de especies animales o vegetales, en circunstancias muy especiales y en cupos limitados, acorde al área donde se efectúa el trabajo.

Art. 97. - La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de circulación de vehículos por las rutas y caminos que circundan o atraviesan las áreas protegidas, fijando las velocidades máximas y mínimas que correspondan a cada unidad.

Art. 98. - Para todas las obras de gran magnitud dentro de los límites de las áreas protegidas, estarán vigentes las leyes vinculadas a la evaluación del impacto ambiental como el resto del territorio provincial.

Art. 99. - Aquellas construcciones o infraestructura necesaria para la eficiente administración local del área y/o prestación de servicios al visitante, deberán contar con un informe donde se describan:

* Detalles de la construcción.

* Fundamentos que avalen la obra y los beneficios concretos que la misma acarrea para el área protegida.

* Los impactos negativos y las medidas de mitigación propuestas.

Art. 100. - Los proyectos de construcción y la evaluación de impactos serán elaborados por la administración local del área protegida, de existir esa instancia; en caso contrario, será elaborado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 101. - La ejecución de las obras se efectuará previa aprobación del Organismo de Aplicación.

Procedimientos

Art. 102. - En las causas por infracción de la Ley de áreas protegidas, se aplicarán los procedimientos generales previstos en la Ley N° 4358 y los preceptos especiales que se establezcan en el presente reglamento, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran

surgir. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y/o requerir la detención de los infractores.

Art. 103. - Las actas de infracción podrán ser labradas por los Guardaparques, Inspectores de Fauna Provinciales y Honorarios, por autoridades municipales, por la Policía de la Provincia, por miembros de Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina, y/o autoridades que estén debidamente acreditadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 104. - Las infracciones a la Ley N° 4358, a esta reglamentación y otras que en consecuencia se dicten, son de acción pública y todos los habitantes de la Provincia deben cooperar para reprimir las acciones degradantes del patrimonio natural.

Art. 105. - Cuando los Guardaparques o el personal nombrado en el Artículo 103 comprobaren actos contravencionales a lo dispuesto en la Ley 4358 y el presente reglamento, y a los efectos de iniciar una actuación sumarial, recogerán pruebas, efectuarán secuestros y levantarán el acta correspondiente, de acuerdo a las prescripciones de esta reglamentación.

Art. 106. - De todo lo actuado se dejará constancia en Acta que deberá labrarse por triplicado y contendrá, en lo posible:

- * Lugar, fecha y hora de la comisión o constatación de la infracción.

- * Nombre y apellido, documento de identidad y cargo desempeñado por el o los funcionarios actuantes.

- * Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad del imputado.

- * Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad de los testigos.

- * Notificación al contraventor de la falta que se le imputa, con constancia de habersele entregado copia del Acta de Infracción.

- * Inventario detallado de las especies aprehendidas, sus despojos, productos y/o elementos indispensables utilizados para cometer la infracción.

- * Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil si lo hubiere. Si el presunto infractor no pudiere o se negare a firmar, y no existieran testigos, se dejará constancia de ello, y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.

- * Si se negare a recibir la copia de Acta, le será leída en viva voz. Este diligenciamiento se consignará por escrito al pie del Acta firmada por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

Art. 107. - El Acta, fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo, debiendo notificársele al presunto infractor, que podrá presentar su descargo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 108. - Con la simple constatación de una infracción a la Ley N° 4358, el funcionario actuante procederá, en todos los casos al comiso total de los productos logrados; este acto será accesorio de las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 109. - Constatada una infracción, el funcionario actuante labrará el Acta en el lugar del hecho y pondrá dichas actuaciones a disposición de la superioridad dentro de los cinco (5) días siguientes, comunicando el hecho por otra vía más rápida.

Art. 110. - Sustanciado el sumario, producido el descargo y ofrecidas las pruebas por el infractor, la autoridad competente, mediante Disposición, absolverá o condenará, declarando cuál es la pena que corresponde a aquél, con citación del dispositivo legal aplicable al caso.

Art. 111. - Las penas serán graduadas teniendo en consideración las circunstancias del caso, naturaleza o gravedad de la falta o transgresión cometida, daño material causado, condiciones personales y antecedentes del infractor, y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

Art. 112. - Se considerará agravante de las infracciones, cuando la actitud del imputado fuere de intento de fuga, ocultamiento, falsedades, agravios e insultos, agresión o intento de agresión a los funcionarios actuantes.

Art. 113. - La actitud referida en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de sanciones de multa que superen de diez (10) a veinte (20) veces los valores fijados en la presente reglamentación.

Art. 114. - Crear una cuenta especial de acuerdo al Título V, Capítulo I de la Ley N° 4358.

Art. 115. - Cuando la Disposición condenatoria impusiese la sanción de multa, el infractor deberá abonar la misma a través de giro bancario a nombre de la cuenta especial a crear.

Art. 116. - Las multas deberán abonarse dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la Disposición condenatoria.

Art. 117. - Cuando hubiera imposibilidad de pagar el total de la suma fijada, podrá establecerse el pago en hasta tres (3) cuotas mensuales. Transcurridos los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley N° 4358, sin que se hubiera recurrido o sin que se hubiera abonado la multa correspondiente, se procederá por vía de apremio a los fines de perseguir su cobro.

Art. 118. - Los elementos utilizados para cometer la infracción dentro de las áreas naturales protegidas, serán definitivamente decomisados por el Organismo de Aplicación.

Art. 119. - Los objetos que fueran materia de comiso, podrán ser incorporados al patrimonio de la Provincia, destruidos, vendidos o entregados a instituciones de bien público, según lo aconsejen las circunstancias a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Del Registro Provincial de Areas Naturales Protegidas

Art. 120. - Habilítase, en el ámbito de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, el Registro Provincial de Areas Naturales Protegidas, integrado por todas las áreas naturales protegidas, oficiales y privadas existentes en la Provincia del Chaco.

Art. 121. - Los datos a consignar en el Registro serán los siguientes: Figura, denominación, ubicación (localización, sección, lote, departamento, municipio) límites, superficie, zonificación, marco legal, dominio, características naturales, ambientes y/o especies relevantes de fauna y flora. Restricciones al uso. Infraestructura de control (vivienda, movilidad, personal, etc.). Si están bajo un plan de ordenamiento, etc.

Del Registro de Infractores

Art. 122. - El Organismo de Aplicación de la Ley N° 4358 y la presente reglamentación, llevará un Registro de Infractores y reincidentes por contravención a la Ley de Areas Naturales Protegidas, en el que constarán las actuaciones y las multas aplicadas.

Rozas; Dudik.

